



# Tribunal Fiscal

N° 02133-11-2026

**EXPEDIENTE N°** : 6746-2021  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta  
**PROCEDENCIA** : Lambayeque  
**FECHA** : Lima, 6 de marzo de 2026

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_, con RUC N° \_\_\_\_\_, contra la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ de 24 de noviembre de 2020, emitida por la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_, emitidas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 y los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2017.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene<sup>1</sup> que los gastos financieros por préstamos obtenidos por su empresa son deducibles, en la medida que han coadyuvado al mantenimiento de su fuente generadora de renta, siendo que si bien aquellos fueron otorgados a sus empresas vinculadas, ello tuvo como fin que dichas empresas cuenten con liquidez para que le brinden los servicios que les solicita de manera frecuente, pues lo contrario conllevaría un perjuicio de su producción normal, y cita la Resoluciones N° 01092-1-2016, 05402-4-2010, 00703-4-2016 y 04953-1-2014 para reiterar que los referidos gastos cumplen con el principio de causalidad.

Que refiere que en la etapa de fiscalización cumplió con presentar los pagarés emitidos por las empresas financieras (bancos), transferencias bancarias, contratos de compensación entre empresas relacionadas y estados de cuenta donde se referencia el pago de dichos documentos, a fin que la Administración pueda evaluar la vinculación de los préstamos con la obtención de rentas gravadas, para lo cual elaboró un análisis de cada importe solicitado a través del punto 3 del Requerimiento N° \_\_\_\_\_, con sus respectivos sustentos, de lo cual se acredita que tales financiamientos no solo fueron destinados para préstamos a sus vinculadas ( \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_), sino también para el pago de proveedores ( \_\_\_\_\_, entre otros) y de diversas obligaciones financieras con el Banco de Crédito del Perú e Interbank, según detalla en su escrito.

Que no obstante, menciona que la Administración, en el resultado del citado requerimiento, solo menciona las transferencias efectuadas a las empresas vinculadas a fin de mantener el reparo, lo que evidencia que aquella no ha valorado toda la información que fue presentada. Asimismo, existe contradicción por parte de la Administración al formular el reparo, ya que en la resolución apelada indica por un lado que existieron errores materiales respecto de determinados montos observados, para luego indicar que tales errores no afectan sus conclusiones sobre el origen y destino de los préstamos observados, sin considerar las explicaciones que su empresa dio sobre la utilización y destino de determinados préstamos, como el pago de proveedores y tributos, según declaraciones juradas (PLAME), comprobantes de pago y asientos contables que fueron proporcionados.

Que indica que según se aprecia del punto IV del Requerimiento N° \_\_\_\_\_, por el cual se solicitó el sustento de diversas cuentas por cobrar, la Administración no ha valorado, en ningún momento, que provisionó un importe mayor de ingresos, por el monto de S/ 333 032,66, por concepto de rebates obtenidos en el ejercicio 2017 y reconocidos con notas de crédito.

<sup>1</sup> Tanto en su escrito de apelación como alegatos escritos.



# Tribunal Fiscal

N° 02133-11-2026

Que afirma que el objetivo central de su grupo económico es cumplir su plan de desarrollo con el menor gasto financiero y operativo y que una evaluación de trabajo de sus empresas solo puede realizarse partiendo de las eficiencias que se generan como grupo empresarial, siendo que su grupo está conformado por dos personas jurídicas, \_\_\_\_\_ (la recurrente) y \_\_\_\_\_, y una persona natural con negocio ( \_\_\_\_\_ ), por lo que las entidades financieras las evalúan como grupo, precisando que la citada persona natural con negocio es distribuidor exclusivo de \_\_\_\_\_ mientras que \_\_\_\_\_ es distribuidor multilínea (licores, pastas, aceites, galletas, etc.) y que su empresa es un distribuidor multilínea enfocado en productos de lavandería, galletas y conservas.

Que por su parte, la Administración señala que, como consecuencia del procedimiento de fiscalización practicado a la recurrente por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, reparó el citado tributo y ejercicio por gastos financieros que no cumplen con el principio de causalidad, entre otro<sup>2</sup>, lo que dio lugar a la emisión de los valores impugnados.

Que con Carta N° \_\_\_\_\_ (foja 1214) y Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (foja 1168)<sup>3</sup>, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, siendo que como resultado de dicho procedimiento reparó el citado tributo y periodo, entre otro<sup>4</sup>, por gastos financieros que no cumplen con el principio de causalidad, lo que dio lugar a la emisión de las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ (fojas 1261 a 1290).

Que en tal sentido, la materia en controversia consiste en determinar si el citado reparo se encuentra arreglado a ley.

## Resolución de Determinación N°

Que del Anexo N° 03 a la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ (foja 1287), se aprecia que la Administración reparó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, entre otro, por gastos financieros no causales, por el importe de S/ 609 568,00.

Que de conformidad con el inciso a) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1424<sup>5</sup>, para establecer la renta neta de tercera categoría son deducibles los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas, siempre que hubiesen sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora.

Que en las Resoluciones N° 10224-8-2014 y 02773-1-2017, entre otras, este Tribunal ha señalado que no basta con indicar la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, sino que además resulta necesario que la causalidad se encuentre acreditada con la documentación correspondiente y que el destino del gasto se encuentre también acreditado.

Que asimismo, conforme con lo indicado por este Tribunal en la Resolución N° 02792-4-2003, para la sustentación de gastos financieros no solamente es necesario que se presenten registros contables de estos, sino también documentación sustentatoria y/o análisis que permitan examinar la vinculación de los préstamos con la obtención de rentas gravadas.

Que el citado criterio fue complementado mediante la Resolución N° 01317-1-2005, en la que se indicó que para la sustentación de gastos financieros resulta necesaria la presentación de información que acredite el

<sup>2</sup> Producto del citado procedimiento de fiscalización, la Administración también reparó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 por diferencias en el costo, no obstante, dicho reparo no es materia controvertida en el caso de autos, al no haberse impugnado, tal como se deja constancia en la resolución apelada (foja 1297).

<sup>3</sup> Notificados vía depósito en el buzón electrónico de la recurrente el 9 de setiembre de 2019, de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (fojas 1169 y 1215).

<sup>4</sup> Como se indica en la Nota 1, el reparo por diferencia en el costo no es materia de controversia en el presente caso, al no haber sido impugnado.

<sup>5</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2018.



# Tribunal Fiscal

Nº 02133-11-2026

destino de los fondos, por ejemplo, a través de un "Flujo de Caja" que demuestre el movimiento del dinero y su utilización en adquisiciones, pagos a terceros, pago de planillas, entre otros, así como la documentación sustentatoria de dichas utilidades y/o análisis que permitieran examinar la vinculación de los préstamos con la obtención de rentas gravadas.

Que mediante las Resoluciones N° 00261-1-2007 y 17044-8-2010, este Tribunal ha señalado que procede la deducción de gastos financieros si se cumple con lo siguiente: (i) La relación causal de los gastos con la actividad generadora de renta debe apreciarse bajo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y según el "modus operandi" de la empresa; (ii) Los gastos financieros deben acreditarse no sólo con su anotación en los registros contables, sino también con información sustentatoria y/o análisis como el flujo de caja, que permitan examinar la vinculación de los endeudamientos con la obtención de rentas gravadas y/o mantenimiento de la fuente; y, (iii) Los préstamos hayan fluido a la empresa y hayan sido destinados a la realización de sus fines o al mantenimiento de la fuente.

Que además, en la Resolución N° 17044-8-2010, este Tribunal ha establecido que a fin de permitir la deducción de gastos financieros, resulta necesario acreditar su vinculación con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente productora, mediante la presentación de información que demuestre el destino o utilización de los financiamientos, así como documentación sustentatoria y/o análisis que permitan verificar dicha causalidad, sin que sea suficiente el registro contable de las operaciones que originaron tales gastos, y que dentro de la información y documentación susceptible de acreditar los referidos gastos se encuentra el Estado de Flujo de Efectivo, en términos que permita analizar por separado la inversión efectuada con los mencionados recursos o un control permanente del activo fijo que permita verificar la inversión con los recursos obtenidos del financiamiento, así como los planes y proyectos de inversión, contratos que acrediten su realización, comprobantes de pago que sustenten las adquisiciones, presupuestos, cotizaciones y, de ser el caso, un análisis a nivel de muestreo documentado.

Que así, en la Resolución N° 20274-9-2012, se ha establecido que a fin de permitir la deducción de gastos financieros, resulta necesario acreditar su vinculación con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente productora mediante la presentación de información que demuestre el destino o utilización de los financiamientos, y de documentación sustentatoria y/o análisis que permitan verificar dicha causalidad, por lo que no resulta suficiente el registro contable de las operaciones que originaron tales gastos.

Que en ese orden de ideas se puede concluir que la deducibilidad de las cargas financieras relacionadas con préstamos bancarios está condicionada a que los financiamientos hayan sido contraídos para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o para mantener su fuente productora, demostrando de forma indubitable el destino otorgado a los recursos financieros obtenidos a través de las operaciones de financiamiento.

Que del Comprobante de Información Registrada de la recurrente y del Resumen de Fiscalización (fojas 1152 y 1205), se aprecia que en el periodo fiscalizado aquella tuvo como actividad económica principal la venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.

Que ahora bien, a fin de acreditar el destino de los préstamos y su vinculación con la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora de renta, la recurrente presentó un detalle o análisis de los préstamos (o desembolsos) que obtuvo de entidades bancarias y el destino de los mismos, para lo cual tomó como base el Anexo N° 3 al Requerimiento N° 1 sobre intereses a sustentar (foja 1185), habiendo adjuntado constancias de transferencias bancarias, estados de cuenta bancarios, registros contables y el sustento de los pagos efectuados (tales como: facturas de proveedores, pago de impuestos, entre otros), de lo cual se verifica lo siguiente:

- En cuanto a la parte de los préstamos obtenidos por la recurrente<sup>6</sup> sobre los que esta indicó fueron destinados parcialmente para otorgar préstamos a sus empresas vinculadas, esto es: i) , por importes de S/ 200 000,00 (foja 1109), S/ 607 259,32 (fojas 762 y 1106) y S/ 40 000,00 (foja

<sup>6</sup> Cuyos desembolsos efectuados entre el año 2016 y 2017 a favor de la recurrente no han sido cuestionados por la Administración.



# Tribunal Fiscal

Nº 02133-11-2026

1105), ii) , por importes de S/ 1 061 209,22 y S/ 120 000,00 (fojas 1098 y 1106) y iii) : , por importes de S/ 215 000,00 y S/ 160 100,00 (fojas 527, 1105 y 1097); se tiene que, en todos los casos, aquella solo ha cumplido con presentar los asientos contables y/o estados de cuenta que refieren las transferencias a favor de dichas partes vinculadas; no obstante, dicha documentación no resulta suficiente para acreditar la relación de causalidad de los préstamos obtenidos en relación con sus actividades, según la jurisprudencia antes glosada.

Asimismo, la recurrente ha presentado dos contratos de mutuo que suscribió con y de fecha 1 de agosto de 2016 (fojas 757, 758 y 760 a 762), según los cuales aquella habría otorgado préstamos a dichas partes vinculadas, por las sumas de S/ 607 259,32 y S/ 878 040,15, respectivamente, con el objeto que las citadas empresas paguen sus acreencias; sin embargo, el solo contenido de estos contratos no permite acreditar la relación de causalidad de tales mutuos con las actividades comerciales de aquella o el mantenimiento de su fuente productora, más aún cuando no se detallan qué acreencias serían canceladas, no contienen ningún cronograma de pagos<sup>7</sup> y uno de ellos ha sido otorgado a título gratuito<sup>8</sup>, no bastando su sola afirmación en el sentido que se endeudó para dar liquidez a sus empresas vinculadas, pues ello le generaría beneficios como grupo económico.

En tal sentido, toda vez que la recurrente no ha desarrollado la actividad probatoria pertinente, a pesar de ser requerida por la Administración para tal efecto, el reparo a los gastos por intereses vinculados a los préstamos referidos en este punto se encuentra arreglado a ley.

- Respecto al monto de los préstamos que la recurrente ha indicado que fueron destinados (total o parcialmente) para el pago de pagarés o cuotas de otros préstamos (previos), según cuadro detalle presentado (fojas 1097, 1099, 1101, 1104, 1107 y 1108); cabe indicar que, si bien aquella ha adjuntado los asientos contables y/o estados de cuenta corriente que acreditan los desembolsos a su favor y el movimiento del dinero para el pago de pagarés o el pago de cuotas de otros préstamos (fojas 525, 526, 588 a 593, 629 a 631, 640 a 643, 693, 784 y 785), no ha cumplido con presentar documentación que acredite el uso dado a la obligación inicial correspondiente al aludido pagaré o préstamo previo; es decir, no se encuentra acreditado en este extremo que los fondos obtenidos por esta se hayan utilizado en actividades correspondientes a su giro de negocio<sup>9</sup>.

Cabe precisar además, que aun cuando la recurrente asocia un monto de S/ 4 781 622,77 (fojas 1107 y 1108), con la cancelación de pagarés o cuotas de un préstamo que obtuvo del Banco de Crédito del Perú en el año 2011 (modificado en el año 2015) para la construcción de su sede en el Parque Industrial, según testimonios que obran en autos (fojas 745 a 755); solo ha adjuntado dicha documentación contractual, los asientos contables realizados y el cargo en su cuenta corriente (fojas 784 y 785), sin haber cumplido con adjuntar documentación que permita evidenciar el uso de este financiamiento inicial (o previo) en las actividades generadoras de renta, ni el cronograma de pagos, ni los pagarés emitidos, entre otros, por lo que no se encuentra acreditado que el citado monto (S/ 4 781 622,77), este vinculado con actividades correspondientes al giro de su negocio o el mantenimiento de su fuente productora de renta.

Estando a lo anterior, el reparo al gasto por intereses vinculados a este extremo de los préstamos se encuentra arreglado a ley.

- Respeto al extremo de los préstamos obtenidos por la recurrente, cuyos desembolsos están relacionados con capital de trabajo utilizado para el pago de proveedores, tales como:

.., entre otros, así como con el pago de planilla y pago de impuestos (IGV, entre otros); cabe señalar que, de la revisión de la documentación presentada (fojas 529 a 819), se aprecia que aquella ha cumplido con presentar el análisis que sustenta el movimiento del dinero y su utilización en las

<sup>7</sup> Y tampoco la recurrente ha presentado documentación adicional que sustente algún cobro de intereses a su vinculada

<sup>8</sup> Mutuo a favor de .

<sup>9</sup> Un criterio similar ha sido expuesto en la Resolución N° 04803-1-2025.



# Tribunal Fiscal

Nº 02133-11-2026

adquisiciones efectuadas a los citados proveedores y/u operaciones vinculadas con dichas adquisiciones (comisiones bancarias por cartas fianza, entre otros), así como el uso en el pago de planillas, el pago de impuestos u aportaciones de AFP, entre otros, habiendo adjuntado la documentación sustentatoria respectiva, consistente en: i) la copia de los comprobantes de pago emitidos por los citados proveedores acompañadas con un cuadro resumen de las facturas canceladas con cada pago, ii) las constancias de las transferencias bancarias realizadas a favor de los aludidos proveedores (que coinciden con los montos totales detallados en los citados resúmenes), iii) los asientos contables respectivos, iv) las constancias de pago de comisiones bancarias y las constancias de presentación y v) pago de planilla electrónica y/o declaración y pago del Impuesto General a las Ventas; es decir, ha cumplido con acreditar la trazabilidad del uso del dinero que le fue desembolsado en relación con sus actividades generadoras de renta y/o el mantenimiento de su fuente productora de renta.

En tal sentido, corresponde revocar este extremo del reparo, a efectos que la Administración excluya del monto reparado los gastos por intereses asociados con el monto de los préstamos (fondos) utilizados para efectuar los citados pagos, debiendo considerar para dicho propósito el análisis efectuado por la recurrente que obra de fojas 1097 a 1109.

Que estando a lo expuesto, dado que se ha levantado un extremo del reparo por gastos financieros (intereses), la Administración deberá reliquidar el monto de dicho reparo, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.

## Resoluciones de Determinación N°

a

Que las Resoluciones de Determinación N° a (fojas 1261 a 1283), han sido emitidas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2017, consignándose como monto S/ 0,00.

Que el primer párrafo del artículo 75 del Texto Único Ordenado de Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso.

Que por su parte, el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, señala que el procedimiento de fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.

Que del Anexo N° 5 a la Resolución de Determinación N° (foja 1285) y de los citados valores, se aprecia que la Administración no ha efectuado reparos ni detectado omisiones por los aludidos pagos a cuenta, por lo que las anotadas Resoluciones de Determinación N° a 0014099 han sido emitidas con la finalidad de dar por concluido el procedimiento de fiscalización, conforme con las normas antes glosadas.

Que estando a que no existe controversia con relación a este extremo, procede confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

Que el informe oral solicitado se llevó cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, según constancia de foja 1344.

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Vásquez Rosales, e interviniendo como ponente el vocal Fuentes Borda.



# *Tribunal Fiscal*

Nº 02133-11-2026

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 24 de noviembre de 2020, en el extremo del reparo por gastos financieros asociados con préstamos (o desembolsos) utilizados para el pago de proveedores, planillas e impuestos, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**EZETA CARPIO**  
**VOCAL PRESIDENTE**

**FUENTES BORDA**  
**VOCAL**

**VÁSQUEZ ROSALES**  
**VOCAL**

**Mendoza Melgar**  
**Secretario Relator**  
FB/MM/EM/rsc.

Nota: Documento firmado digitalmente